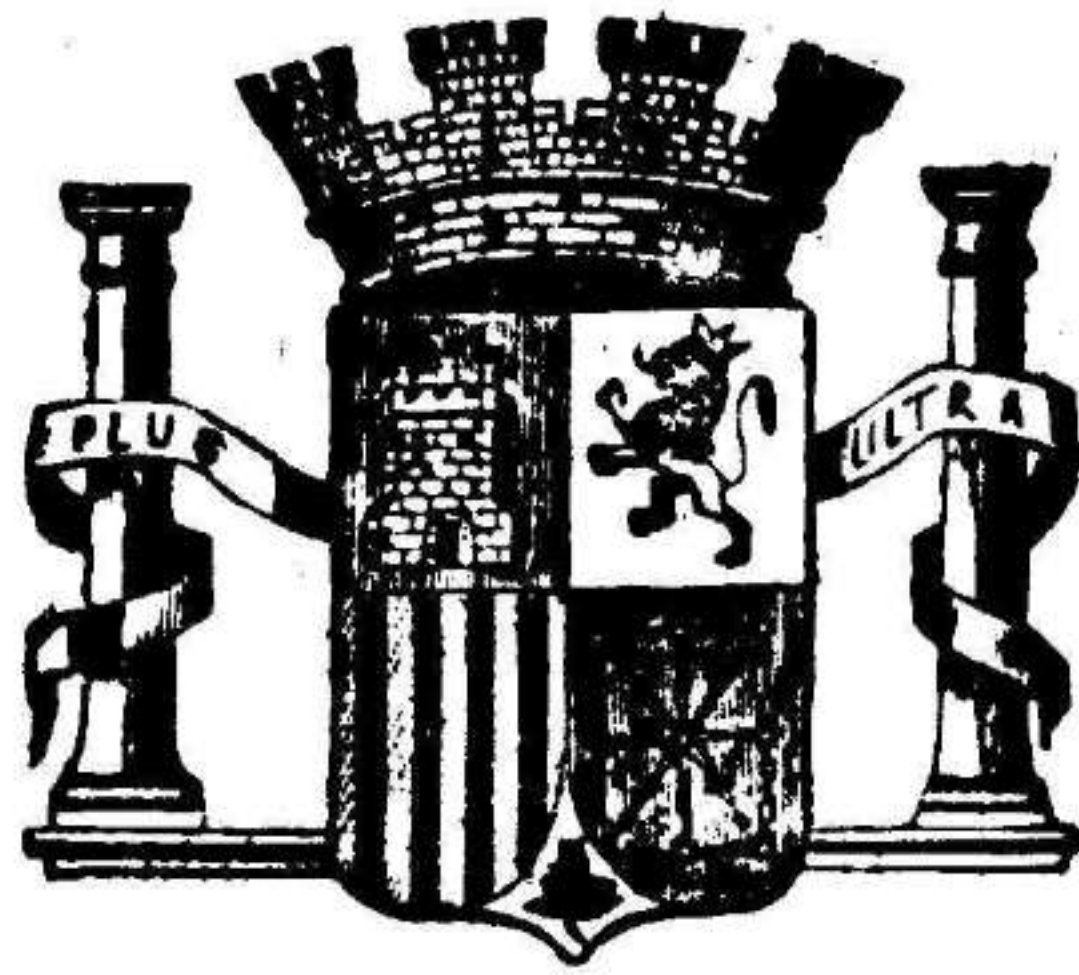


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 7.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete con arreglo al art. 42 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara terminada la legislatura de 1871.

Art. 2.º Las Córtes se reunirán en la capital de la Monarquía el día 22 del corriente mes.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 4.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Comision provincial sobre inclusion en las listas electorales de La Escala, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«En cumplimiento de la Real órden de 16 del corriente, recibida en el dia de ayer, ha examinado esta Seccion el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Gerona, relativo á inclusion en las listas electorales del pueblo de La Escala:

Vista la instancia que D. Pedro Maranges presentó en 13 de Setiembre último ante el Ayuntamiento de la expresada villa para que se comprendieran en las listas electo-

rales á 36 vecinos que no figuraban en ellas:

Visto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 25 del mismo mes disponiendo la inclusion de cinco de dichos electores, y denegándola en cuanto á los demás por no figurar en el padron vecinal formado en Junio último:

Vista la providencia dictada con fecha 14 de Octubre por la Comision provincial en el recurso de alzada interpuesto ante el mismo por el citado Maranges, en virtud de la cual resolvió que el Ayuntamiento de Escala incluyese en el censo electoral á los que por medio de la cédula de vecindad acreditasen hallarse empadronados, reservando, así al exponente como á los demás agraviados, el derecho de exigir á los individuos del Ayuntamiento la responsabilidad á que se hubieren hecho acreedores con arreglo al título 3.º de la ley electoral:

Vista la resolucion del Gobernador de la provincia, fecha 30 de Octubre, suspendiendo el acuerdo de la Comision provincial por suponer con él infringido el art. 20 de la ley electoral:

Vistos los artículos 25 y 26 de la ley expresada, segun los cuales las resoluciones de los Ayuntamientos respecto á inclusion en las listas electorales son apelables ante la Comision provincial, y las de esta ante la Audiencia:

Visto el art. 50 de la ley provincial de 20 de Agosto disponiendo que no pueda ser suspendida la ejecucion de los acuerdos tomados por la Diputacion en asuntos de su competencia, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna disposicion legal:

Considerando que atribuido ex-

clusivamente á los Ayuntamientos, á las Comisiones provinciales y á las Audiencias el conocimiento y resolucion de las cuestiones que se originen con motivo de las rectificaciones de las listas electorales, carece de toda competencia el Gobernador de la provincia para entender en tales asuntos:

Considerando que en este concepto no pudo suspender el acuerdo de la Comision provincial, puesto que la facultad que para ello le concede el art. 48 de la ley provincial se refiere exclusivamente á los casos de incompetencia ó delincuencia, ninguno de los cuales ha tenido lugar en la ocasion presente:

Considerando que á la inmotivada y hasta ilegal suspension del acuerdo de la Comision provincial dictada por el Gobernador se agrega la lentitud con que el mismo ha procedido en este asunto, puesto que desde el 15 de Octubre en que se le comunicó el acuerdo no lo suspendió hasta el 30, ni elevó el expediente al Gobierno hasta el 7 de Noviembre dando lugar con estas dilaciones á que, terminados los plazos para la rectificacion de las listas, y próximo á espirar tambien el señalado para publicar las ultimadas, tal vez se vean algunos electores privados de ejercer sus derechos á causa de la incompetencia y lentitud con que ha obrado la citada Autoridad;

La Seccion es de parecer:

1.º Que procede alzar la suspension del acuerdo de la Comision provincial, indebidamente dictada por el Gobernador de la provincia.

2.º Que si los electores á quienes se refiere este expediente no pudiesen ser incluidos en las listas, ni hacer uso por consiguiente de su derecho, se les reserve su accion para ejer-

citada contra quien proceda con arreglo al título 3.º de la ley electoral.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1871.

CANDAU.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de Sevilla á consecuencia de haber confirmado aquella Diputacion el nombramiento que con anterioridad tenia hecho de Vocales para la Comision provincial, con infraccion manifiesta de la ley de 20 de Agosto de 1870:

Resultando que sabedora dicha Autoridad de que pertenecian á la Comision permanente varios Diputados de un mismo partido judicial, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 58, llamó la atencion de la Diputacion en escrito de 5 de Noviembre último acerca de esta infraccion de ley, y la excitó á que adoptase nuevo acuerdo.

Resultando que habiendo dado cuenta á este Ministerio con la misma fecha de la infraccion de ley que queda indicada y de la excitacion hecha á la Diputacion, en Real órden de 27 del mismo mes se aprobó la conducta del Gobernador, y se le recomendó que insistiese de nuevo en que dicha corporacion volviera á acordar sobre el nombramiento de Vocales para la Comision provincial, teniendo á

la vista la ley y el decreto de la Regencia de 29 de Noviembre del año anterior sobre division de las provincias en distritos electorales:

Resultando que en esta sesion del 7 de Noviembre se dio cuenta de la comunicacion del Gobernador, acordándose por la mayoría de votos que pasara á informe á la Comision permanente, sin embargo de la oposicion de algunos Vocales á que se pidiese dictamen sobre un asunto tan claramente previsto en la ley á los mismos que estaban comprendidos en la incompatibilidad de que se trataba.

Resultando que en la sesion del 28 se leyó el dictamen de la Comision permanente proponiendo se sostuviera la legalidad con que estaba constituida, fundándola principalmente en que el art. 58 de la ley no podia tener aplicacion hasta que se verificase una nueva division judicial, toda vez que con la actual en la formacion de los distritos electorales pueden entrar pueblos que pertenezcan á diferentes partidos judiciales, y es difícil en este caso determinar á cuál de estos últimos corresponde el Diputado elegido: en que las capitales de poblacion numerosa que tienen dos ó más Jueces quedarian notablemente perjudicadas si no pudieran formar parte de la Comision más de uno de sus Diputados; y en que es casi imposible constituir dicha Comision en provincias que, como las de Avila, Huelva y las Baleares no tienen más de cinco partidos judiciales:

Resultando que al tratarse del caso concreto de pertenecer á la Comision permanente D. Francisco Sanchez Nieva y D. Diego Seda, Diputados por el partido judicial de Utrera, se sostuvo que uno de ellos representaba al antiguo partido judicial de Alcalá de Guadaíra, y que este debia considerarse como existente todavia, y por consecuencia compatibles en la Comision ámbos Vocales, porque no se suprimió en virtud de una disposicion legislativa ni siquiera de un arreglo gubernativo, sino únicamente por una medida económica con el fin de reducir el presupuesto de Gracia y Justicia:

Resultando que en la misma sesion se aprobó dicho dictamen por 23 votos contra 7, y quedó así establecido que para la Diputacion de Sevilla no es obligatorio el art. 58 de la ley provincial mientras no se haga una nueva division judicial; habiendo votado en pro de este acuerdo Don Pedro Rodriguez de la Borbolla, Don Tomás Calzada, D. Francisco Sanchez Nieva, D. Diego de Seda y D. Luis del Rio, que componen la Comision permanente, y D. Francisco de Paula Castillejo, D. Mariano Ro-

driguez Torres, D. Juan Morales de los Rios, D. Manuel de la Cruz Enderica, D. José Gonzalez Janer, D. Agustin Marzo y Feo, D. José Verdeja, D. Juan Carrero y Taullet, D. Juan Illanes y Padilla, D. Tomás Fé y Delgado, D. Agustin Roca y Prat, D. Manuel San Miguel y Cacho, D. Vicente Aceña, D. José Calcagno, D. Simon Martinez y Martinez, D. Florencio Payeta, D. Manuel Gonzalez Vega y D. Ramon Romero y Fernandez de Córdoba:

Resultando que del expediente instruido aparece que en la sesion del 1.º de este mes se dió cuenta de las Reales órdenes de 25 y 26 del anterior, en que de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado se mandaba que la Diputacion volviera á tomar acuerdo sobre la incapacidad de varios Diputados que al tiempo de constituirse definitivamente habia admitido en su seno con infraccion manifiesta de la ley, negándose la mayoría á adoptar ninguna resolucion en aquel dia, y dejando de concurrir á las sesiones que estaban convocadas para los dias 2 y 4, que por falta de número no pudieron celebrarse:

Considerando que el art. 58 de la ley orgánica provincial es terminante, y dispone de un modo absoluto que la Comision permanente se componga de cinco Diputados, entre los cuales no haya más de uno del mismo partido judicial; y que en este sentido limita la atribucion que á las Diputaciones concede el artículo anterior para nombrar en la primera sesion ordinaria de cada año los individuos que han de formar dicha Comision.

Considerando que este precepto de la ley se dirige claramente á impedir que en una corporacion que ejerce con entera independencia funciones propias de suma importancia, y es ademas jefe gerárquico de los Ayuntamientos, puedan dominar de una manera exclusiva en sus resoluciones los intereses de una sola comarca en daño de las otras:

Considerando que el cumplimiento de esta disposicion legal en la constitucion de las Comisiones permanentes, y la eleccion de los Diputados por distritos poco numerosos, son las dos garantias mas eficaces para conseguir que en dichas corporaciones estén representados todos los intereses, y los acuerdos que se adopten puedan llevar el sello de la imparcialidad:

Considerando que la Comision provincial de Sevilla se compone de dos Diputados por el partido judicial de Utrera, y de otros dos y de dos suplentes, elegidos todos por la capital; pudiendo llegar el caso de que los representantes de esta última constituyan ellos solos toda la Co-

mision, sin que el resto de la provincia tenga participacion en los acuerdos y resoluciones de interés general que se adopten.

Considerando que la Diputacion de Sevilla fué la primera que consultó al Gobierno sobre el nombramiento de suplentes para la Comision permanente, y que por Real orden de 17 de Julio de este año se la autorizó para hacerlo, previéndola que dicho nombramiento habia de hacerse ó rectificarse de modo que entre los suplentes y los Vocales propietarios no hubiera más de uno del mismo partido judicial, segun lo dispuesto en el art. 58 de la ley;

Considerando que, segun el artículo 89 de la misma, las Diputaciones incurrir en responsabilidad por infraccion manifiesta de las leyes en sus actos ó acuerdos; y que es doctrina del Consejo de Estado, aceptada por el Gobierno en diferentes casos, que cuando dichas corporaciones infringen alguna ley en asuntos de su competencia debe excitárselas á que adopten nuevo acuerdo, y exigirles la responsabilidad judicial en el caso de que insistan en la infraccion:

Considerando que la Diputacion de Sevilla, no sólo ha insistido en la infraccion del art. 58 de la ley provincial por su acuerdo del 28 de Noviembre, sino que ha dejado de celebrar las sesiones del 2 y del 4 de este mes con el fin de no adoptar nuevo acuerdo sobre la incapacidad de algunos de sus Vocales; continuando por lo tanto la infraccion del 22, y ejerciendo el cargo de Diputado varios individuos que segun el dictamen del Consejo de Estado son incompatibles:

Considerando que los Diputados ántes nombrados son los únicos á quienes debe exigirse la responsabilidad que queda indicada, porque ellos fueron los que tomaron parte en el acuerdo de 28 de Noviembre y los que con su omision impidieron las sesiones del 2 y 4 de este mes:

Considerando que segun el artículo 95, procede la suspension de los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo del Gobierno; y conforme al 93, en los casos de urgencia, este puede resolverla por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado:

Y considerando, por último, que es urgente dejar constituida en Sevilla una Comision provincial que pueda fallar sin los vicios de nulidad en su organizacion los expedientes de validez ó nulidad de las elecciones municipales, de que deberá conocer en los primeros 20 dias del mes próximo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que han incurrido en responsabilidad por infraccion manifiesta de la ley los Diputados D. Pedro Rodriguez de la Borbolla, D. Tomás Calzada, D. Francisco Sanchez Nieva, D. Diego de Seda y D. Luis del Rio, que componen la Comision permanente, y D. Francisco de Paula Castillejo, Don Mariano Rodriguez Torres, D. Juan Morales de los Rios, D. Manuel de la Cruz Enderica, D. José Gonzalez Janer, D. Agustin Marzo y Feo, Don José Verdeja, D. Juan Carrero y Taullet, D. Juan Illanes y Padilla, D. Tomás Fé y Delgado, D. Agustin Roca y Prat, D. Manuel San Miguel y Cacho, D. Vicente Aceña, D. José Calcagno, D. Simon Martinez y Martinez, D. Florencio Payeta, D. Manuel Gonzalez Vega y D. Ramon Romero Fernandez de Córdoba, quedando por lo tanto suspendidos en el ejercicio de sus cargos al tenor de lo dispuesto en el art. 95.

2.º Que se nombran para reemplazar á los Diputados suspensos con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la misma ley á D. Domingo de la Portilla, D. Andrés Tassara, D. Felipe de Burgos, Don Fernando de Massa, D. Manuel de la Torre, D. Juan Francisco Muñoz, D. Felipe Pablo Romero, D. Alvaro Pareja, D. Antonio Barragan, D. Manuel Campos y Oviedo, Don Tomás Torres, D. Juan Fernando Gil, D. Agustin Diaz Armero, Don Miguel Gonzalez Andia, D. Miguel de Carbajal y Mendieta, D. Rafael Caro, Sr. Marqués de Tablantes, D. José Maria de Hoyos, D. Pedro Pagós, Sr. Marqués de la Motilla, D. Luis Cuadra, D. Ventura Galvan Zayas y D. Francisco Maria Hernandez.

3.º Que se reuna inmediatamente la Diputacion provincial con los nombrados con la cualidad de interinos, y proceda á constituir la Comision permanente, sujetándose á lo dispuesto en el art. 58 de la ley.

4.º Que se pasen todos los antecedentes á la Audiencia del territorio para los efectos que procedan.

Y 5.º Que se publique esta disposicion en la Gaceta oficial y en el Boletín de la provincia de Sevilla.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 183.

Administracion provincial de Fomento Negociado 2.º—Comercio.

Consecuente á lo prevenido en

circular de este Gobierno de provincia, de 3 de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial número 55 correspondiente al día 6 del mismo mes, y en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 15 y 17 del Reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849 aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1868; he acordado que por el Fiel-almotacen de esta provincia se gire la visita para el reconocimiento y contraste de aquellas, en la forma siguiente:

Baltanás y su partido, desde el día 17 del actual al 5 de Febrero próximo.

Astudillo y su partido, desde el 8 al 29 de Febrero. Distrito municipal de Amusco, del 3 al 6 de Marzo. Carrion de los Condes y su partido, desde el 10 al 30 de Marzo.

Saldaña y su partido, desde el 3 al 20 de Abril. Municipio de Nogales, desde el 21 al 24 de Abril. Cervera y su partido, desde el 27 de Abril al 17 de Mayo.

Frechilla y su partido, desde el 24 de Mayo al 12 de Junio.

Distrito municipal de Villarmiel, desde el 15 al 18 de Junio.

Distrito municipal de Villada,

desde el 21 al 24 de Junio.

La Capital y su partido, desde el 1.º al 31 de Julio.

El Almotacen girará la visita sujetándose á la forma enunciada, á no ser que alguna justa causa se lo impida, de la que dará inmediatamente conocimiento á mi autoridad.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, tendrán dispuesto el local necesario para que el Almotacen verifique la comprobación, y le facilitarán la colección tipo que han recibido del Gobierno.

La comprobación se efectuará por el Almotacen, bajo la vigilancia del Alcalde que cuidará de la conservación del orden en la oficina, y de que se cumplan las disposiciones del Reglamento.

Los Alcaldes de los pueblos no cabezas de partido harán saber por los medios de publicación acostumbrada á sus administrados, comprendidos en el artículo 13 del Reglamento, el deber en que se encuentran de concurrir á la cabeza de partido, á comprobar los instrumentos de pesar y medir que usen en su tráfico.

Pasado el término señalado para la comprobación en cada partido,

los Alcaldes de los pueblos girarán una visita de inspección á todos los industriales sujetos á dicha operacion, examinando escrupulosamente todos los instrumentos de pesar y medir, asegurándose si están con la marca de la última comprobación; en caso de descubrir alguna infracción, procurarán el castigo de la falta por el medio que marca el art. 29 del Reglamento en su caso 5.º

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 9 de Enero de 1872.
—El Gobernador, Fernando Monedero.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR.

Repetidas veces por medio de circulares insertas en el Boletín oficial de esta provincia, ha recomendado esta Administración la necesidad en que se encuentran los Ayuntamientos contra los cuales resultan descubiertos por el 20 por 100 de las rentas de propios, de hacerlos efectivos bien sea ingresando su importe en metálico ó bien compensándolos con los intereses vencidos de las inscripciones

intransferibles emitidos á su favor por el 80 por 100 de sus propios vendidos.

No todos han correspondido á los llamamientos que se les han hecho, dando una prueba indisculpable de la apatía con que miran este importante servicio, por lo que estoy en el caso de advertir por última vez á los Ayuntamientos que á continuación se expresan, que si en el improrogable término de 20 días no se presentan en estas oficinas á satisfacer los indicados débitos, me veré en la imprescindible necesidad de dirigirme contra ellos por la vía de apremio con arreglo á las disposiciones vigentes.

Al propio tiempo debo recordar á los Ayuntamientos que no hubiesen remitido á esta oficina las certificaciones del 20 por 100 de propios correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del actual año económico, lo urgente que es el envío de dichos documentos aun cuando resultasen negativos, y espero que sin dar lugar á nuevo aviso, se apresuraran á cumplir cuanto dispone esta circular.

Palencia 9 de Enero de 1872.
—El Jefe Económico, José M. Flores y Rendon.

Ayuntamientos deudores.	1861.		62-63.		63-64.		64-65.		65-66.		66-67.		67-68.		68-69.		69-70.		70-71.		TOTAL.		
	Ps.	Cts.	Ps.	Cts.	Ps.	Cts.	Ps.	Cts.	Ps.	Cts.	Ps.	Cts.	Ps.	Cts.	Ps.	Cts.	Ps.	Cts.	Ps.	Cts.			
Baltanás.	630	06	1488	65	488																2786	71	
Carrion de los Condes.															480							179	30
Calzadilla de la Cueva.																						16	40
Castrillo de Onielo.															16	40						348	08
Cervera de Rio-pisuerga.	500		675		440	75	650		450		700		516	50	330							4062	25
Cevico de la Torre.															81	25						81	25
Cisneros.																						6	50
Fuentes de Nava.											509	47			310	10						1019	57
Ibero de la Vega.											30		5		5					10		55	
Manquillos.							6	10	17	30	17	30	21	80	21	80	13	65				97	95
Mudá.									82	90	18	90										101	80
Poblacion de Cerrato.																						87	50
Palencia.																						255	
Polentinos.																						234	80
Pozo de Urama.									88	65	96	15	50									35	20
Rivas.																						294	53
San Cebrian de Campos.									81	68	118	47	94	38								27	50
San Martin de los Herreros.																						57	50
Tabanera de Cerrato.													52	50	5							118	10
Tariago.																						230	25
Terquemada.									146	17			84	08								667	20
Torre de los Molinos.									185		161	70	150		170	50						21	
Valderrábano.																						11	24
Ventosa de Rio-pisuerga.																						35	
Vega de Doña Olimpa.																						26	24
Villaelos.																						17	76
Villahán de Palenzuela.									22	10	22	25	22	28	21	88						88	51
Villalcázar de Sirga.																						25	
Villaumbrales.													258	21								56	28
Villaconancio.													101	09	907	65						209	34
Villafrauel.																						35	15
Villaluenga.																						8	80
Villota del Duque.																						4	50
															65							65	

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dirigido al Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 18 de Diciem-

bre último la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.—Visto el expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada al mismo por el Presidente de la Audiencia de las Palmas, sobre si en los actos de oficio deberá darse desde

ahora á los Jueces de primera instancia el tratamiento de Señoría, de acuerdo con lo que establece el artículo 199 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial:—Considerando que lo prescrito en el citado artículo y en el

810 de la misma, acerca de los Fiscales debe reputarse comprendido en el caso 1.º de la orden circular de 30 de Setiembre de 1870 que previene se cumpla dicha Ley en todo aquello cuya observancia fuese posible antes de plan-

tearse la nueva organizacion de los Tribunales ó de reformarse los procedimientos y considerando igualmente que el uso del tratamiento, sobre ser posible, es conveniente al decoro y prestigio de ambas clases de funcionarios: S. M. el Rey (q. D. g.) vista la disposicion transitoria 14.ª de la Ley que determina como han de ser considerados los actuales Jueces de primera instancia y que parece equiparar con ellos á los Promotores fiscales en el hecho de prescribir que los de entrada y ascenso puedan ser nombrados Jueces de instruccion y los de término Jueces de Tribunales de partido de ingreso, ha tenido á bien resolver esta consulta en el sentido de que tanto á los Jueces de primera instancia como á los Promotores fiscales deberá dárseles el tratamiento de Señoría, en los actos oficiales.

La que de orden del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se circula en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los funcionarios del distrito de la misma.

Valladolid 4 de Enero de 1872.
—Baltasar Barona.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º—Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho seccion del administrativo una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.—Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Director general, Pedro A. Collantes.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VIZCAYA.

Esta Junta de Instruccion pública ha dispuesto que se provean por concurso las siguientes Escuelas públicas de primera enseñanza, vacantes en el Señorío de Vizcaya.

Elementales de niños.

La del barrio de Larrauri en la anteiglesia de Munguia, dotada con el sueldo fijo de ochocientas veinticinco pesetas al año, satisfechas de fondos municipales; habitacion á

cargo del pueblo, y además las retribuciones de los alumnos.

La de Arrigorriaga, dotada anualmente con seiscientas veinticinco pesetas de sueldo fijo, cincuenta pesetas por renta de casa, y ciento veinticinco pesetas en compensacion de retribuciones, todo satisfecho de fondos municipales.

La del barrio de Viañes en el valle de Carranza, dotada anualmente con seiscientas veinticinco pesetas de sueldo fijo; treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos por renta de casa, y sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos en compensacion de retribuciones; todo satisfecho de fondos municipales.

La de Miravalles, con la dotacion de seiscientas veinticinco pesetas al año, satisfechas de fondos municipales, y casa á cargo del pueblo.

Incompletas de niños y niñas.

La del barrio de la Cuadra en el Concejo de Güeñes, dotada por todos conceptos con quinientas pesetas al año, satisfechas de fondos municipales.

La de Murueta, de nueva creacion, dotada anualmente con doscientas cincuenta pesetas de sueldo fijo, satisfechas de fondos municipales; habitacion á cargo del pueblo, y retribuciones pagadas por los alumnos.

La de Derio, de nueva creacion, dotada anualmente con doscientas cincuenta pesetas de sueldo fijo, satisfechas de fondos municipales, habitacion á cargo del pueblo, y retribuciones pagadas en especie por los alumnos, las que se calculan próximamente en ciento cincuenta pesetas al año.

La de Bedarona, dotada anualmente con doscientas cincuenta pesetas, satisfechas de fondos municipales, y las retribuciones pagadas por los alumnos, que se calculan próximamente en cien pesetas al año.

Elementales de niñas.

La de Ajanguiz, dotada anualmente con el sueldo fijo de cuatrocientas diez y seis pesetas y sesenta y siete céntimos; satisfecho de fondos municipales; habitacion proporcionada por el pueblo, y retribuciones pagadas por las alumnas, que se calculan próximamente en cuatro y medio hectólitros de trigo é igual cantidad de maiz al año.

La del barrio de Viañes en el Valle de Carranza, dotada anualmente con cuatrocientas diez y siete pesetas de sueldo fijo; treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos por renta de casa, y cincuenta pesetas en compensacion de retribuciones; todo satisfecho de fondos municipales.

Los que aspiren á obtener dichas Escuelas remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provincial respectiva, y certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local del pueblo de su residencia, cuyos documentos deberán presentarse en la Secretaria de esta Junta antes de las diez de la noche del dia veintinueve de Enero próximo.

Bilbao 23 de Diciembre de 1871.
—El presidente, José Maria de Murga.—El Secretario, Eduardo T. de Echevarria.

Juzgado de primera instancia Astudillo.

D. Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Juan Fernandez Perez, natural de Villasila de Valdavia, partido judicial de Saldaña y vecino de Amayuelas de Abajo, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno, comparezca en este juzgado y escribania de D. Faustino Rodriguez, á oír sentencia en la causa criminal que contra el se sigue, por intento de violacion á su hija Wenceslada Fernandez, mediante á haberse ausentado del referido pueblo de Amayuelas é ignorarse su paradero, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo y Enero cuatro de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Garcia.—Por su mandado, Faustino Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Manuel Herrera Pascual, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Claudio Calvo, natural de las Grañeras, Santos Rodriguez Sandoval y Gregorio Perez Iglesias, que lo son de Castrotierra de Valdemadrigo, partido judicial de Sahagun, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, á prestar declaracion, en la causa que se sigue en el mismo, sobre sustraccion de cuatro cestos de uva de la propiedad de Gregorio Alva, vecino de Cevico de la Torre,

bajo apercibimiento que de no haberlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Baltanás á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Herrera Pascual.—Por su mandado, Benito Villafuella.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa dotada con doscientas cincuenta pesetas cobradas por trimestres de los fondos municipales, y la asistencia facultativa á las familias acomodadas, por la que cobrará el agraciado ciento sesenta y ocho fanegas de trigo por repartimiento que en el mes de Setiembre le entregará el Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía documentadas en forma, en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, advirtiendo que dicha plaza puede proveerse á falta de Médico en un Cirujano.

Husillos 4 de Enero de 1872.—El Alcalde, José Cortés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPORTANTE.

A los Jueces y Secretarios Municipales.

En la imprenta de Peralta y Menendez calle de D. Sancho, número 13, se venden impresos para Edictos de Matrimonio civil, Estados mensuales de juicios de faltas, conciliacion y verbales, papeles de todas clases; todo á precios muy arreglados.

VENTA.

Se hace de la casa sita en la calle de Zurradores, número 6, construida de nueva planta, consta de dos pisos por la fachada exterior y tres por la interior, con piso bajo.

El que desee más pormenores se avisará con su dueño Aquilino Rodriguez, que vive calle Mayor, número 124.

núm. 79. 2-2

PÉRDIDA.

La persona que se hubiese hallado una factura de cupones de 3 por 100 del Estado, que á su dueño se le ha perdido, correspondiente, al cobro, y serie de 1.ª de Julio de 1871, y que en ella se contienen cuatro cupones del citado Estado, con las Series, A. B. C. D. registrada en el Gran Libro, 2.ª Seccion, 2.ª Negociado y firmada por D. Pedro Herrador, la entregará en la redaccion de este periódico donde percibirá su gratificacion por el hallazgo.

núm. 78. 3

Imprenta de Peralta y Menendez,
calle de D. Sancho, 13.